




## **RESOLUCIÓN N°1237-2019/SBN-DGPE-SDAPE**


San Isidro, 15 de noviembre de 2019

### **VISTO:**




El Expediente n.º 703-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0746-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 1 696,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana "K" del Asentamiento Humano "Programa Municipal de Vivienda V Sector B, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013303 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, anotado con el CUS n.º 43633 (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019



Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

4. Que, mediante Resolución n.º 0746-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019 (en adelante "la Resolución", fojas 36 y 37) está Subdirección declaró la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de "el predio"; toda vez que, conforme la Ficha Técnica n.º 1086-2017/SBN-DGPE-SDS del 08 de junio de 2017 (fojas 5), Panel Fotográfico (fojas 6), que sustentan el Informe n.º 1294-2017/SBN-DGPE-SDS del 31 julio de 2017 (fojas 3 y 4); actualizados con la Ficha Técnica n.º 1058-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2019 (fojas 31), se señaló que "el predio" se encuentra totalmente desocupado y sin uso, así como no se encuentra delimitado físicamente, no cumpliendo con la finalidad para la cual se le afectó en uso "el predio";

#### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante escrito, presentado el 25 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 31876-2019, fojas 44 al 62), "el recurrente", presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó entre otros documentos los siguiente: **i)** Informe n.º 29-2019-UGEL ILO-DIR/AGI del 19 de setiembre de 2019 (fojas 54); **ii)** Informe n.º 066-2019-UGELI-AGI/PLANIF del 18 de setiembre de 2019 (fojas 55 al 56); **iii)** Informe n.º 88-2019-UGELI-AGP-EEI del 17 de setiembre de 2019 (fojas 57), **iv)** Informe n.º 03-2019-UGEL ILO/AGI-INFRA del 17 de setiembre de 2019 y anexo H-1 (fojas 58 al 62). Asimismo, señaló entre otros los siguientes argumentos:

5.1. Señala que en la medida que la educación se define como servicio público, el Estado cumple un rol necesario y relevante por mandato expresado de la Constitución, y que en ese sentido no debe perderse de vista que al tratarse la educación un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social. Asimismo, siendo la educación un derecho de interés social prima sobre los derechos particulares, y el Estado debe dar particular tratamiento a fin de asegurar que puede ser recibida por todos de manera gratuita y de una forma adecuada;

5.2. Preciso que si se mantiene la extinción de la afectación en uso de "el predio", se estaría impidiendo que el Estado otorgue un adecuado servicio público recortando los derechos y facultades que tiene en políticas educativas que contribuyan con ampliar, mejorar y dotar de nueva infraestructura educativa, afectando a una población determinada de niños y niñas que merecen que su institución educativa sea la más apropiada y ayude a contribuir con su desarrollo personal, asimismo señaló que existe necesidad educativa de atender el nivel cuna-jardín; por lo que se debe dejar sin efecto la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad conforme al Informe n.º 29-2019-UGELILO-DUR/AGI del 19 de setiembre de 2019, en el cual remitió la siguiente documentación:

5.2.1. Mediante Informe n.º 066-2019-UGELI-AGI/PLANIF del 18 de setiembre de 2019 (fojas 55 al 56), el especialista de planificación, recomendó que respecto a la zona de afluencia de "el predio" se deberá solicitar al Área de Gestión Pedagógica, nivel inicial su ratificación y opinión sobre la necesidad de contar con una Institución Educativa del nivel inicial-cuna que atienda a niños del primer y segundo ciclo de crecimiento;







## **RESOLUCIÓN N°1237-2019/SBN-DGPE-SDAPE**



5.2.2. Con Informe n.º 88-2019-UGELI-AGP-EEI del 17 de setiembre de 2019 (fojas 57), el especialista de educación inicial señaló que es necesario contar con una cuna jardín para la atención de los niños y niñas de 0 a 5 años de los Asentamientos Humanos Villa Paraíso y Villa Universitaria;

5.2.3. Del Informe n.º 03-2019-UGEL ILO/AGI-INFRA del 17 de setiembre de 2019 (fojas 58 al 62), el especialista de infraestructura señaló que “el predio” será utilizado por los PRONOIE para el 2020, dado que actualmente funcionan en el local comunal del sector, cuyos ambientes son reducidos, además existe la necesidad de atender la demanda educativa en el nivel cuna-jardín. Asimismo, señaló que de manera inmediata se procederá a la demarcación, delimitación y acartelamiento de “el predio”, y que se inicien las gestiones con el Gobierno Regional de Moquegua para la elaboración de los estudios técnicos respectivos como perfil y expediente técnico de una cuna-jardín de nivel inicial y que cuenta con el financiamiento para la reubicación y construcción del proyecto;

5.3. Que, por otro lado “el recurrente” precisó que se debería considerar que “el predio” no se encuentra ocupado por terceras personas ni mucho menos abandonado, por el contrario la posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilo, quienes realizan actos posesorios sobre “el predio”, conforme se acredita con las fotografías que se adjuntan;

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el recurrente” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la Ley 27444”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto del plazo. Consta de los cargos de las notificaciones Nos. 01891 y 01892-2019/SBN-SG-UTD del 04 de setiembre de 2019 (fojas 42 y 43), se tiene por bien notificado a “el recurrente” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de setiembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el recurrente” presentó el recurso de reconsideración el 25 de setiembre de 2019 (fojas 44 al 62), es decir, dentro del plazo legal;





**6.2.** Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el recurrente" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución;

7. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i), ii), iii), y iv)** del quinto considerando de la presente resolución constituyen nuevas pruebas, por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

8. Que, en atención a lo expuesto en el sexto y séptimo considerandos de la presente resolución "el administrado" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la Ley n.° 27444", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo:

#### **8.1. En relación al primer argumento**

Se debe precisar que el Ministerio de Educación ostenta el derecho de afectación en uso desde el año 2000 el cual fue entregado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, con la finalidad que "el predio" sea destinado al uso público de "educación"; es decir, un servicio en beneficio de la población, por lo que "el recurrente" debió ejecutar la finalidad en el mismo con anterioridad a las acciones de supervisión de la Subdirección de Supervisión, por lo tanto a la fecha "el recurrente" demostró desinterés y falta de accionar para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad otorgada;

#### **8.2. En relación al segundo argumento**

Respecto a los documentos presentados por "el recurrente", se aprecia que los profesionales de las áreas de gestión institucional, planificación, educación inicial e infraestructura educativa, concluyen que "el predio" es de necesidad educativa, por lo que, recomendaron que la ejecución del PRONOIE cuna-jardín será en el 2020 y que se proceda con las acciones de demarcación, delimitación y acartelamiento; sin embargo, luego de haber transcurrido aproximadamente diecinueve (19) años sin que se preste el servicio educativo, "el recurrente" no adjuntó información relevante que permita determinar y asegurar el cumplimiento de la finalidad educativa, tales como la fuente de financiamiento y del perfil del proyecto o gestiones con la autoridad local o regional que desarrollará en "el predio";

#### **8.3. En relación al tercer argumento**

Tener presente que el otorgamiento de la afectación en uso que ostenta "el recurrente", contaba con la obligación de cumplir con el servicio público educativo, hecho del cual, "el recurrente" no logró cumplir pese haber transcurrido desde otorgado el derecho en el año 2000, aproximadamente diecinueve (19) años, conforme se pudo comprobar en la inspección técnica realizada el 26 de junio de 2019, por lo que, de haberse realizados actos posesorios como refiere "el recurrente" se tendría una infraestructura educativa en beneficio de la comunidad conforme lo establece las políticas educativas de su sector;



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N°1237-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

9. Que, en consecuencia, considerando que “el recurrente” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a “Educación”, así como los documentos que sustentan únicamente la necesidad del uso, lo que denota que no realizaron acciones concretas que conlleven al cumplimiento de la finalidad, considerando además que los informes presentados por “el recurrente” fueron emitidos con posterioridad al inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso; y la prueba nueva presentada en su recurso de reconsideración no desvirtúa los argumentos que sustentan “la resolución”, corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “el recurrente”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2136-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2019 (fojas 63);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0746-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



  
Abog. **CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES